

Sesión: Octava Extraordinaria.  
Fecha: 23 de abril de 2019.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

**POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA”, SE CREAN PARA SER INCORPORADAS A ESTE SISTEMA LAS BASES DE DATOS PERSONALES DENOMINADAS “DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL SOBRE DESIGUALDAD Y VIOLENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO” Y “DIAGNÓSTICO SOBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018” Y SE CLASIFICAN, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA Y BASES DE DATOS QUE SE PRECISAN**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO.

**Código.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lineamientos Generales de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**RAE.** Real Academia Española.

**Reglamento Interno.** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**UGEV.** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo IEEM/CT/057/2018 denominado "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA", el Comité de Transparencia aprobó el Sistema de Datos Personales que recaba la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia y que se encuentran bajo su administración, para su tratamiento de acuerdo con sus finalidades, funciones y atribuciones conferidas en la normatividad que le resulta aplicable.
2. Mediante oficios IEEM/PCG/UGEV/089/19 y IEEM/PCG/UGEV/152/19, la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la modificación al Sistema de Datos Personales referido en el apartado anterior, así como la creación de las Bases de Datos Personales "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México" y "Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018", para su incorporación al sistema de datos personales "INVESTIGACIONES,

## ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”.



9063  
UNIDAD DE GÉNERO  
Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Toluca de Lerdo, México, a 15 de marzo de 2019.  
No. de oficio IEEM/PCG/UGEV/089/19.

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 36 fracción I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 74, 75, 76 y 78 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México me dirijo a Usted de manera atenta y respetuosa, a fin de someter a través de su conducto modificaciones a los Sistemas de Datos Personales denominados "EVENTOS DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA" e "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA", para lo cual se adjuntan los formatos de solicitud de modificación y los avisos de privacidad integrales y simplificados correspondientes a cada sistema.

Asimismo, le informo que se someten a su consideración cambios al Sistema de Datos Personales "EVENTOS DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA", en los apartados de denominación, base de datos, tipo de datos personales objeto de tratamiento, normatividad aplicable, finalidad del tratamiento, origen de los datos, forma de recolección, nivel de seguridad, datos personales confidenciales y datos personales no confidenciales.

En lo que respecta al Sistema de Datos Personales "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA" se propone la creación de dos bases de datos denominadas "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México" y "Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018.

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E

**MTRA. ROCÍO DE LOS ANGELES ÁLVAREZ MONTERO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

C.c. Lic. Pedro Zamato Gómez - Consejero Presidente  
Mtra. Francisca Javier López Cortal - Secretaria Ejecutiva

"2019. Año del Centésimo Aniversario  
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar  
El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa  
Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca,  
México.

www.ieem.org.mx  
(722) 275 73 00

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



05/04

UNIDAD DE GÉNERO  
Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Toluca de Lerdo, México, a 9 de abril de 2019.  
No. de oficio IEEM/PCG/UGEV/152/19.

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En alcance al similar número IEEM/PCG/UGEV/146/19, me dirijo a Usted de manera atenta y respetuosa, a fin de someter a través de su conducto la modificación al Sistema de Datos Personales denominado "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA", para lo cual se adjunta el formato de solicitud de modificación. Dicho cambio se realizó en el apartado de: Nombre y cargo del encargado

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENCIÓN

MTRA. ROCÍO DE LOS ANGELES ALVAREZ MONTERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA



C. P. Lic. Pedro Zamudio Guzmán - Consejero Presidente  
Ally. Francisco Javier López Comil - Secretario Ejecutivo

"2019. Año del Centésimo Aniversario  
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.  
El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa  
Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca,  
México.

[www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)  
(722) 275 73 00

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

3. La modificación consiste en lo siguiente:

<b>"INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA"</b>		
Ley de Protección de Datos en el Estado Artículo 37	Cédula Original	Modificación solicitada
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	"INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".	"INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".
La base de datos.	Física y Electrónica.	Física y Electrónica.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Los datos que se podrán recabar son:  Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.  Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.	Los datos que se podrán recabar son:  Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.  Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.
III. Nombre del Administrador.	Mtra. Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.	Mtra. Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.
Cargo.	Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.	Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Área de adscripción.	Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).	Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).
IV. Nombre y cargo del encargado.	Dra. Yessica Ivet Cienfuegos Martínez.	La persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que sola o conjuntamente con

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

	Responsable de la realización del Estudio.	otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la UGEV
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Art. 49 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 8 del Manual de Organización.	Art. 49 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 8 del Manual de Organización.
VI. Finalidad del tratamiento.	Sistematizar y analizar datos recabados durante la elaboración de investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.	Sistematizar y analizar datos recabados durante la elaboración de investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
VII. Origen de los datos.	Público en general, Servidoras y Servidores Públicos Electorales.	Ciudadanía en general; servidoras y servidores públicos del IEEM, así como de instituciones públicas vinculadas con el trabajo del IEEM; militantes de partidos políticos; integrantes de organizaciones de la sociedad civil, de la academia y de medios de comunicación.
Forma de recolección.	Personal y Directa.	A través de formularios electrónicos y físicos.
Actualización de datos.	No procede la actualización de los datos personales	La actualización de datos se realizará cada vez que se realice una investigación, estudio o evaluación.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No aplica	Los datos no serán transferidos, salvo las transmisiones previstas en la Ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	No aplica  La información sólo será utilizada por la UGEV, para realización de estadísticas y elaboración de políticas públicas al interior del Sujeto Obligado.	La información será recabada por el personal de la UGEV y por la encargada, dicha información sólo será utilizada por la UGEV, para realización de estadísticas y elaboración de políticas públicas al interior del Sujeto Obligado.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloccan núm. 944, Santa Ana Tlalpaltilán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es <a href="http://www.sarcoem.org.mx">http://www.sarcoem.org.mx</a> .	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloccan núm. 944, Santa Ana Tlalpaltilán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es <a href="http://www.sarcoem.org.mx">http://www.sarcoem.org.mx</a> .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	El Sistema de Datos Personales se conservará por 20 años.  Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de dos años.	Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de cinco años.
XII. El nivel de seguridad.	Alto	Alto
Datos personales confidenciales.	Todos los datos personales serán confidenciales	Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

		<p>labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.</p> <p>Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.</p>
Datos personales no confidenciales.	Ninguno	Ninguno
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Administración, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional <a href="http://www.ieem.org.mx">www.ieem.org.mx</a>, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p>		

4. La UGEV solicitó la creación de dos Bases de Datos Personales denominadas "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México." y "Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018", en los términos siguientes:

<p>Base de Datos denominada "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.", para su incorporación al Sistema de Datos "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".</p>	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	Base de Datos denominada "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.", para su incorporación al Sistema de Datos "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".
La base de datos.	Física y Electrónica
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	<p>Los datos que se podrán recabar son:</p> <p>Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.</p> <p>Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación</p>

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

	familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.
III. Nombre del Administrador.	Mtra. Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.
Cargo.	Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Área de adscripción.	Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).
IV. Nombre y cargo del encargado.	Dra. Yessica Ivet Cienfuegos Martínez. Responsable de la realización del Estudio.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	- Párrafos 33 y 34 de las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.  - Artículos 9, 10, 11 frac. XII, 31 frac. III, 34 Bis y 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.  Art. 49 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 8 del Manual de Organización.
VI. Finalidad del tratamiento.	Sistematizar y analizar datos recabados durante la elaboración de investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
VII. Origen de los datos.	Ciudadanía en general; servidoras y servidores públicos del IEEM, así como de instituciones públicas vinculadas con el trabajo del IEEM; militantes de partidos políticos; integrantes de organizaciones de la sociedad civil, de la academia y de medios de comunicación.
Forma de recolección.	A través de formularios electrónicos y físicos.
Actualización de datos.	La actualización de datos se realizará cada vez que se realice una investigación, estudio o evaluación.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	Los datos no serán transferidos, salvo las transmisiones previstas en la Ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	La información será recabada por el personal de la UGEV y por la encargada, dicha información sólo será utilizada por la UGEV, para realización de estadísticas y elaboración de políticas públicas al interior del Sujeto Obligado.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Toluca núm. 944, col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es <a href="http://www.sarcoem.org.mx">http://www.sarcoem.org.mx</a> .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de cinco años.
XII. El nivel de seguridad.	Alto.
Datos personales confidenciales.	Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.  Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, opiniones, orientación

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



	sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.
Datos personales no confidenciales.	Ninguno.
En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la UGEV, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional <a href="http://www.ieem.org.mx">www.ieem.org.mx</a> , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".	
La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.	

Base de Datos denominada " <i>Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018.</i> ", para su incorporación al Sistema de Datos "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	Base de Datos denominada " <i>Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018.</i> ", para su incorporación al Sistema de Datos "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA".
La base de datos.	Física y Electrónica
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Los datos que se podrán recabar son:  Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.  Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, afiliación política, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.
III. Nombre del Administrador.	Mtra. Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.
Cargo.	Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Área de adscripción.	Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).
IV. Nombre y cargo del encargado.	Centro de Estudios de Opinión Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	- Párrafos 33 y 34 de las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.  - Artículos 9, 10, 11 frac. XII, 31 frac. III, 34 Bis y 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.  Art. 49 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y el numeral 8 del Manual de Organización.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

VI. Finalidad del tratamiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sistematizar y analizar datos recabados durante la elaboración del Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018, a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.</li> <li>Contactar a personas que participarán en el Diagnóstico.</li> <li>Presentar resultados del Diagnóstico.</li> </ul>
VII. Origen de los datos. Forma de recolección. Actualización de datos.	<p>Servidoras y servidores públicos, militantes y simpatizantes de partidos políticos, excandidatas y excandidatos, personas electas para cargos de elección popular; integrantes de organizaciones de la sociedad civil, de la academia y de medios de comunicación.</p> <p>A través de formularios electrónicos y físicos.</p> <p>La actualización de datos se realizará cada vez que se realice una investigación, estudio o evaluación.</p>
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	Los datos no serán transferidos, salvo las transmisiones previstas en la Ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	La información será recabada por el personal de la UGEV y por la encargada, dicha información sólo será utilizada por la UGEV, para realización del Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es <a href="http://www.sarcoem.org.mx">http://www.sarcoem.org.mx</a> .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de cinco años.
XII. El nivel de seguridad.	Alto.
Datos personales confidenciales.	<p>Datos de identificación: Nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, sexo, municipio de residencia, institución donde labora, cargo que desempeña, fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico.</p> <p>Datos sensibles: Origen étnico o nacional, cultura, género, discapacidades, condición social, económica y de salud, embarazo, afiliación política, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, victimización o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación.</p>
Datos personales no confidenciales.	Ninguno.
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la UGEV, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional <a href="http://www.ieem.org.mx">www.ieem.org.mx</a>, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p> <p>La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.</p>	

5. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la UGEV, para que conozca y, en su caso, apruebe la modificación al Sistema de Datos Personales "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA

VIOLENCIA”, así como la creación de las Bases de Datos Personales para su incorporación al sistema referido.

## CONSIDERACIONES:

### I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación y modificación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

### II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

#### Ley General de Datos

El artículo 3° establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

### **Ley General de Transparencia.**

El artículo 1° prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

El artículo 7° refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116 estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

### **Lineamientos Generales de Clasificación**

El artículo Primero indica que esta disposición tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

### **Constitución Local**

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico

rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

### **Código**

El artículo 171, fracción I, incluye como uno de los fines del IEEM, contribuir al desarrollo de la vida democrática.

### **Ley de Protección de Datos del Estado**

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4° dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser

responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.

- **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

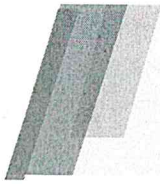
El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

M





El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

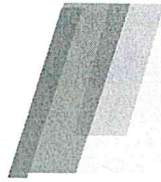
El artículo 95 indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

### **Ley de Transparencia del Estado**

El artículo 1° indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 4°, fracción XII, que son datos personales sensibles los referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Serán considerados sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, estos son únicamente enunciativos y no limitan la existencia de algún otro dato, que pueda ser incluido en la categoría.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



El artículo 6° dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

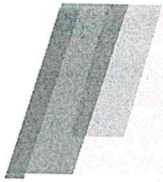
Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

### **Manual de Organización.**

En su numeral 8, apartado funciones, viñeta doceava, establece que son funciones de la UGEV, planificar las estrategias a seguir para garantizar el cumplimiento de las políticas de género, que contribuyan a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a una cultura de igualdad de género al interior y al exterior del Instituto.

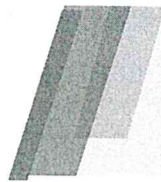
### **Reglamento Interior**

El artículo 49 establece que la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia es la encargada de la institucionalización y la transversalización de la perspectiva de género, así como de implementar los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al interior del Instituto y realizar las acciones que resulten procedentes y que vayan encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género.

### **MOTIVACIÓN**

Toda vez que la UGEV solicitó la modificación al sistema de datos denominado "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA." y la creación de las bases de datos para ser incorporadas al Sistema de Datos Personales en mención; así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; este Comité de Transparencia analizará la modificación a los sistemas de datos y la creación de las bases de datos para ser incorporadas a los sistemas referidos, al igual que la clasificación de los datos personales.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



## **MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES Y CREACIÓN DE LAS BASES DE DATOS PARA SER INCORPORADAS AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES**

La UGEV solicitó la modificación al sistema de datos denominado "INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA" en el apartado de nombre y cargo del encargado y la creación de las bases de datos "Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México" y "Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018" para ser incorporadas al sistema referido.

En este sentido, se advierte que la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones a cargo de la UGEV, tienen por objetivo analizar la problemática al interior y exterior del IEEM en materia de igualdad de género, participación política de las mujeres entre otras, y elaborar políticas públicas basadas en información actualizada sobre las necesidades en esas materias.

Para el desarrollo de sus programas, la UGEV realizará encuestas y entrevistas aplicadas a servidores públicos electorales; a algunos mandos medios, personal de base y eventual, mientras que las entrevistas serán formuladas a mandos altos y medios. Asimismo, a través de diversos instrumentos de investigación, cualitativa y cuantitativa, se recabarán datos de personas involucradas en procesos electorales (autoridades electorales, representantes y asistentes de partidos políticos, militantes, exandidatos, candidatos y personas electas, académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de medios de comunicación y cualquier otro actor relevante en el proceso electoral).

Los datos recolectados servirán para su análisis, única y exclusivamente a cargo de la UGEV y de las personas o instituciones que funjan como encargados de tratamiento de acuerdo a los convenios, contratos o demás instrumentos jurídicos que al efecto se establezcan, sin que estos datos puedan ser transmitidos a persona diversa a la autorizada para tener conocimiento de los mismos.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

Los datos personales serán analizados y sistematizados atendiendo a las reglas estadísticas para la producción de gráficas que permitan el análisis de grupo de las situaciones que acontecen dentro del IEEM, o bien para tener un diagnóstico claro sobre la participación política de las mujeres en la entidad para así, a partir de los resultados, buscar soluciones eficaces. Los datos personales nunca serán publicados o transmitidos, salvo las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos del Estado, sin embargo, las estadísticas, sí podrán ser divulgadas, toda vez que no permiten, una vez procesada la información, identificar a alguien, menos aún, si no se relaciona al universo participante de dichas investigaciones.

Con base en lo expuesto, **enseguida se analizará la modificación del sistema de datos denominado “INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”, y la creación de las bases de datos para ser incorporadas como se ha precisado, que se integrarán con los datos que de cada encuesta y entrevista realice la UGEV o los encargados de tratamiento y contendrán el conjunto de datos personales necesarios para crear políticas públicas que ayuden a erradicar la violencia y buscar la igualdad de género.**

## **A) CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

La UGEV solicitó la clasificación confidencial de los datos personales que se agregarán a las bases de datos y que se incorporarán al sistema de datos personales “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA**”, ello, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente y 35 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado:

### **1. Análisis de la clasificación como información confidencial del total de los datos personales que conforman la base de datos de la UGEV.**

Previo a su clasificación, es de vital relevancia mencionar que algunos de los datos personales que serán recabados, son clasificados como sensibles, toda vez que los mismos se recolectarán para obtener datos de investigación relacionados con la igualdad de género y la erradicación de la violencia, por lo cual, la participación en este estudio servirá para mejorar las prácticas en torno a la igualdad entre géneros y la mejor convivencia del personal electoral; dicha información será procesada y no deberá identificar a ninguno de los sujetos que participaron en la misma, pues se recabarán datos que pueden comprometer los derechos humanos de los participantes, en lo familiar, lo laboral, lo religioso, lo inherente a su salud, etc.

- a) **Nombre**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen; de tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Este dato identifica o hace identificable a quienes participaron en el evento o estudio, no pasa desapercibido que el nombre de servidores públicos en principio es considerada información de carácter público, no obstante, en el caso en concreto de la base de datos personales relativo al diagnóstico institucional sobre desigualdad y violencia, el dato fue recabado para efectos de investigación es decir no tiene que ver con datos relativos al ejercicio de las funciones públicas de servidores públicos, por consecuencia no representa un beneficio para la transparencia.

En este sentido encuadran en el supuesto de confidencialidad, ya que hacerlos públicos puede generar un daño en el ámbito laboral de dichos servidores públicos,

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

pues pueden ser objeto de algún tipo de discriminación o represalias derivado de sus opiniones o tipo de participación que tuvieron en el diagnóstico.

Ahora bien, en cuanto al nombre contenido en la base de datos sobre el diagnóstico de participación política de las mujeres en el Estado de México cabe precisar que, tratándose de nombres de servidoras públicas, de candidatas y personas electas para un cargo de elección popular dicho nombre es considerada información de carácter público al ser personas de relevancia pública.

Lo anterior se confirma considerado que, por ejemplo, tratándose de candidaturas a un cargo de elección popular, en términos del artículo 254 último párrafo del Código Electoral del Estado de México dicha información es pública, aunado a que en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia del Estado constituye una obligación de transparencia, por consecuencia se actualiza el supuesto de excepción prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley en mención.

Aunado a lo anterior, además de estar previsto en la ley el carácter público de dicha información, resulta de interés público y de beneficio para la transparencia hacer pública la información respecto a los avances que se tienen en el Estado de México sobre la participación política de las mujeres a fin de visibilizar y contar con información sobre la condición actual y situación real de las mujeres, así como dejar a la vista las brechas de desigualdad que aún existen entre hombres y mujeres, para con ello implementar acciones o políticas públicas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva.

b) **Teléfono y correo electrónico**, considerado en el Sistema **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”** y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas;



los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica; el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación, además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, esta información se recabará optativamente, con la finalidad de que la UGEV dé seguimiento a los asuntos de mérito, y su difusión será con el permiso de los encuestados.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores y que utiliza modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono, ya sea fijo o celular, ya que hace identificable y ubicable a su titular; aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia, pues afectaría la intimidad de quienes participan en las encuestas y las entrevistas.

Por lo tanto, procede la clasificación de confidencialidad del teléfono fijo y celular, así como del correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

c) **Municipio de residencia**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

El domicilio, siendo uno de sus componentes el municipio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad y un derecho que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como

domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De lo anterior podemos inferir que el municipio de residencia, parte componente del domicilio que proporcione el titular del dato con motivo de las investigaciones o estudios realizados por la UGEV, permite obtener la ubicación presencial de este; por ello, es un dato personal, toda vez que le hace identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar identificar el municipio de origen o residencia de las personas, por lo cual, procede su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

d) **Firma**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

La RAE define a la firma como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

En virtud de esto y, al encontrarse relacionada con las investigaciones o estudios que realice la UGEV con datos sensibles, es considerado como un dato personal, por lo cual, debe ser eliminado de cualquier documento que lo contenga y forme parte.

No pasa desapercibido que la firma tratándose de servidores públicos es información de carácter público, no obstante acorde con la finalidad del Sistema de Datos Personales y en el caso en concreto de la base de datos personales relativo

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

al diagnóstico institucional sobre desigualdad y violencia, el dato fue recabado para efectos de investigación es decir no tiene que ver con datos relativos al ejercicio de las funciones públicas de servidores públicos, por consecuencia no representa un beneficio para la transparencia.

En este sentido encuadran en el supuesto de confidencialidad, ya que hacerla pública puede generar la identificación del servidor público y en consecuencia un daño en el ámbito laboral, pues pueden ser objeto de algún tipo de discriminación o represalias derivado de sus opiniones o tipo de participación que tuvieron en el diagnóstico.

e) **Edad**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

Este dato personal se encuentra definido por la RAE como el tiempo que ha vivido una persona, esto es, para ciertos casos permite identificar al titular dentro de algunos grupos sociales, este puede ser único e irrepetible y por tanto permitiría identificar a su titular, por lo cual, debe ser considerado como confidencial.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que

excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”.

- f) **Sexo, Género, Expresión de Género Identidad de Género y Orientación Sexual**, considerados en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

Estos datos personales se definen a continuación, corresponden a la esfera íntima de la persona, por lo que es necesario protegerlos.

**Sexo.** Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 31)

**Género.** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (CONAPRED, p. 20)

**Expresión de género:** Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido. (CONAPRED, pp. 19-20)

**Identidad de género.** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (CONAPRED, p. 23)

**Orientación sexual.** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (CONAPRED, pp. 27-28)

Todo lo anterior forma parte de la sexualidad humana, la cual un aspecto central del ser humano presente a lo largo de su vida y comprende el sexo, las identidades y los papeles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. La sexualidad se vive y expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y roles, así como en relaciones interpersonales. Si bien la sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no todas ellas se viven o expresan siempre. La sexualidad está influenciada por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, legales, históricos, religiosos y espirituales. (CONAPRED, p. 32)

Por lo anterior, estos datos personales hacen identificada e identificable a una persona, pues esta vive y expresa su sexualidad de diferentes maneras, razón por la que este dato puede originar discriminación hacia el titular de estos datos personales, por consiguiente, deberá ser resguardado y clasificado como confidencial, aunado a que de conformidad con el artículo 4 fracción XXII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado la identidad de género y orientación sexual son datos considerados de especial protección al ser datos personales sensibles.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

- g) **Institución donde labora y cargo que desempeña**, considerados en el Sistema **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”** y Bases de Datos Personales **“Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México”** y **“Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”**.

Este dato personal hace plenamente identificado o identificable a una persona. En el caso particular no se relaciona con el ejercicio de funciones públicas ni de recursos públicos, sino más bien, es una manifestación unilateral y un acto de voluntad, mediante el cual se entregan datos personales a la UGEV, algunos incluso considerados sensibles, ello, para la realización de estadística, estudios e investigaciones con la finalidad de mejorar condiciones laborales en torno al género, o bien sobre la participación política de las mujeres en el Estado. Su publicidad invadiría una esfera íntima pues permitiría conocer a quienes fueron encuestados, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial.

- h) **Origen étnico o nacional, cultura, lengua o idioma**, considerados en el Sistema **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”** y Bases de Datos Personales **“Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México”** y **“Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”**.

Este conjunto de datos personales revela la inclusión de una persona en un contexto cultural diverso al cual se tiene de manera común en los ambientes laborales, esto es, dan a conocer si la persona nació en una cultura diferente, que puede ser nacional (en una etnia) o internacional, si habla un idioma o lengua diversa al español (lengua indígena o idioma extranjero), y todo esto incide directamente en si la persona tiene una cultura diferente a la de su entorno laboral.

Referente a las lenguas indígenas, el artículo 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que son aquellas que proceden de

los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Todos estos datos indudablemente identifican o hacen identificable a las personas participantes, no necesariamente a la totalidad, sin embargo, puede permitir identificar a una persona que tenga datos diferentes al colectivo, por lo cual, deberá ser considerada como información confidencial.

Aunado a lo anterior, estos datos personales pueden generar discriminación, por lo cual, deberán ser tratados como datos sensibles y, por tanto, clasificados como confidenciales.

i) **Condición social o económica**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “**Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018**”.

La condición social o económica se encuentra íntimamente relacionada con los derechos económicos sociales y culturales considerados como aquellos derechos humanos que son básicos para la dignidad de una persona como por ejemplo el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la vivienda y la cultura.

Estos derechos se encuentran reconocidos además de la Constitución Federal en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que los Estados Parte deben evitar la discriminación por motivos de condición social o económica.

En este sentido, revelar el *modus vivendi* de las personas excede la materia de la transparencia, toda vez que involucra el aspecto íntimo del individuo. La condición

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019



social de una persona, además de identificarla o hacerla identificable, implica dar a conocer que las personas ostentan una condición social y económica particular. Al enunciar la condición social o económica de una persona dentro de un grupo, se puede identificar al titular del dato. Así las cosas, el que la divulgación del dato haga identificable a la persona dentro de encuestas realizadas no de manera obligatoria, sino en ejercicio de sus derechos, vulnera la intimidad y la protección de datos personales.

Por tanto, este dato personal será considerado como confidencial.

- j) **Condición de salud [enfermedades, estado de gravidez (embarazo), etc.],** considerados en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

El estado o condiciones de salud, que se analizan, son aquellas que no permiten “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, como lo define la Organización Mundial de la Salud.

Además de las enfermedades, otras condiciones de salud que requieren atenciones especiales son el embarazo, la lactancia, problemas psicológicos, afectaciones sociales, discapacidades permanentes o temporales. Todas estas situaciones hacen identificadas o identificables a las personas, afectan a una persona en individual, siendo así que bastaría con mencionar la condición específica para poder allegarse de información sensible de la persona.

En suma, el estado de salud es considerado como un dato personal sensible, en términos de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de datos del Estado, ya que puede desencadenar discriminación hacia los titulares de los derechos, por lo que deberá ser clasificada como información confidencial.

**k) Identidad o afiliación política,** considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Base de Datos Personales “**Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018.**”.

En torno al presente dato personal, su análisis se realiza en dos variables, primeramente, se observa que de conformidad con el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia y, en contraposición al caso concreto, tenemos el principio de finalidad consagrado en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado, el cual indica que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. En este supuesto, los datos se recolectarán con la finalidad de investigación, sin embargo, la simple mención de la preferencia política de una persona es considerada un dato sensible ya que permite identificar o hacer identificables a los titulares de la misma.

Cabe señalar que, en el caso específico de la Base de Datos sobre el Diagnóstico de Participación Política de las Mujeres dicho dato es de carácter público, siempre y cuando se trate de aquella información referente a candidatos(as) a un cargo de elección popular o personas que resultaron electas y que fueron postuladas por algún partido político.

Lo anterior es así tomando en consideración, que el registro de candidaturas a un cargo de elección popular, en términos del artículo 254 último párrafo del Código Electoral del Estado de México dicha información es pública, aunado a que en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia del Estado constituye una obligación de transparencia, por consecuencia se actualiza el supuesto de excepción prevista en el último párrafo del artículo 143 de la Ley en mención.

Aunado a lo anterior, además de estar previsto en la ley el carácter público de dicha información, resulta de interés público y de beneficio para la transparencia hacer

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

pública la información respecto a los avances que se tienen en el Estado de México sobre la participación política de las mujeres a fin de visibilizar y contar con información sobre el cumplimiento del principio de paridad de género por parte de los partidos políticos y la situación real de las mujeres al interior de los mismos.

- l) **Estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

El estado civil, al igual que el domicilio, es un atributo de la personalidad y constituye el aspecto íntimo afectivo de las personas físicas. El mismo es de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo, puesto que indica si las personas son solteras o están casadas, siendo comprobable con las constancias relativas del Registro Civil. Se considera como un dato personal que tiene únicamente relación con la vida privada de las personas.

Por lo que hace a las hijas e hijos, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; en este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito familiar.

Es de destacar que es posible que todos o algunos de los integrantes de la familia, como dependientes económicos, no sean servidores públicos ni trabajen para el sector público, motivo por el cual no son sujetos de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, cualquier información relativa al ámbito familiar se considera información clasificada de conformidad con las leyes de transparencia y las de protección de datos personales.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

m) **Fotografías, videos y audio que se tomen durante la realización del diagnóstico, investigaciones, estudios y evaluaciones**, considerados en el Sistema **“INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.”** y Bases de Datos Personales **“Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México”** y **“Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”**.

Durante el diagnóstico, investigaciones, estudios y evaluaciones realizados por la UGEV, serán utilizadas técnicas fotográficas, de videograbación o grabación de audio.

Mediante las técnicas anteriores, se plasman elementos de la realidad, así como imágenes y voz en formatos que pueden ser capturados y reproducidos para acceder a dicha información con posterioridad.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida y desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, para lo cual sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28***

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.**

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estas imágenes y audio contienen datos personales de los analizados en el presente acuerdo, los cuales pueden derivar del diagnóstico, investigación, estudio o evaluación practicados por la UGEV. En especial, la voz y el rostro son datos personales que permiten identificar a las personas, por lo cual, al no ser una obligación de los servidores públicos ni de persona alguna participar en dichos ejercicios, sino más bien, están ejerciendo su voluntad de permitir el acceso a estos datos para mejora de las políticas públicas implementadas por el IEEM en materia de igualdad de género, la información deberá ser clasificada en su totalidad como confidencial.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

- n) **Discapacidades**, consideradas en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ONU en 2006, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, en su artículo 1 esta misma Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo. Los términos "discapacitados", "ciegos", "sordos", etcétera, son considerados despectivos o peyorativos, ya que éstos «etiquetan» a quien padece la discapacidad, lo cual puede derivar en alguna discriminación.

Asimismo, las limitaciones en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no provienen de su condición sino de los obstáculos que se presentan para ello. Es decir, de la falta de adecuaciones en sus entornos de vida, así como de apoyos diversos (físicos, médicos, psicológicos, sociales, económicos o legales), para su realización. De aquí que sea necesario proteger a las personas con discapacidad de cualquier discriminación que de ello pueda surgir, incluyendo su propia adscripción a este grupo social.

Por lo tanto, procede la clasificación de este dato como información confidencial, con el carácter de sensible, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

- o) **Victimización, opiniones o cualquier otro motivo que pueda generar discriminación**, considerado en el Sistema “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.**” y Bases de Datos Personales “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

“Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”.

Dentro de las encuestas se involucran situaciones laborales y personales, dentro de las cuales, en ocasiones las personas entrevistadas pueden manifestar determinadas situaciones que involucren a ellas y a terceras personas, más cuando la pregunta sea abierta. Estas manifestaciones deberán ser confidenciales para no afectar a ninguna de las personas involucradas, toda vez que podrían hacer identificables a posibles víctimas, incluyendo a quienes se entrevisten.

Asimismo, pueden expresar información que no versa sobre sus datos, sino de terceras personas, tales como familia, amigos, conocidos; por tanto, cualquier manifestación originada de las entrevistas o de las encuestas, deberá ser considerada confidencial.

## **B) DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES**

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen en carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la UGEV indicó que ningún dato será considerado como no confidencial, no obstante del análisis realizado en el presente Acuerdo, se advierte que los datos personales contenidos en la Base de Datos relativa a Diagnóstico sobre la Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018, referentes a nombres de servidores públicos, candidatos(as) a un cargo de elección popular o personas electas, así como el dato referente a afiliación política en su vertiente de partido político que postula una candidatura a un cargo de elección popular serán considerados como no confidenciales.

Solo en el caso de los diagnósticos que se lleven a cabo se generarán documentos en los cuales los datos serán procesados de conformidad con las reglas estadísticas, generando una población disociada con el titular de los datos, por medio de categorías y estratos, por lo cual, una vez realizados los procesos

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

estadísticos atinentes, los datos no podrán identificar al titular específico de los mismos, por formar parte de un universo en el cual solo representan un número.

La UGEV deberá modificar la cédula correspondiente al Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018, el apartado de los datos personales confidenciales y no confidenciales en los términos del presente Acuerdo.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirman las modificaciones al Sistema de Datos Personales “**INVESTIGACIONES, ESTUDIOS Y EVALUACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA**”, y la creación de las Bases de Datos “Diagnóstico Institucional sobre Desigualdad y Violencia del Instituto Electoral del Estado de México” y “Diagnóstico sobre Participación política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018”, para ser incorporadas al Sistema de Datos Personales, de conformidad con lo solicitado por el UGEV.

**SEGUNDO.** La UGEV deberá modificar en la cédula correspondiente a la base de datos relativa a Diagnóstico sobre Participación Política de las Mujeres en el Estado de México en el Proceso Electoral 2017-2018 el apartado de los datos confidenciales y no confidenciales en los términos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de



Clasificación de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena al Servidor Público Habilitado de la UGEV que elabore los avisos de privacidad correspondientes de las Bases de Datos que se crean y que realice las adecuaciones que correspondan al Sistema de Datos que se modifica e incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

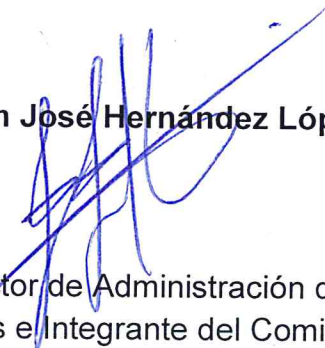
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día de veintitrés de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Lic. Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos  
Personales

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira  
ACUERDO N°. IEEM/CT/087/2019